

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 992-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 16 de abril de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800197677, el Informe Final de Instrucción N° 502-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 283-2019-OS/OR CUSCO, al señor **MIGUEL ANGEL SANTOS TACO** (en adelante, fiscalizado), con Registro de Hidrocarburos N° 106328-202-030614 y RUC N° 10462613755.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 283-2019-OS/OR CUSCO, se remitió a la fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 457-2018-OS/OR CUSCO del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa en gabinete de fecha 29 de noviembre de 2018, por el incumplimientos a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD vinculada texto único ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y el Decreto Supremo N° 030-98-EM, que aprueba el Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 457-2019-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa en gabinete, supervisión de monitoreo vehicular mediante GPS, se verifico que el fiscalizado incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
----	----------------	----------------------	--------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 992-2019-OS/OR CUSCO

1	La unidad vehicular de placa N° A6G-919, operado por MIGUEL ANGEL SANTOS TACO, no se encuentra en el listado de empadronamiento de unidades de transporte con sistemas GPS, por lo que no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por su Equipo GPS.	<u>Artículo 3º del Anexo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.</u>	Numeral 4.9.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias. “No brindar a OSINERGMIN la información en la forma establecida” Sanciones aplicables: Multa de hasta 65 UIT, ITV, STA, SDA del registro de hidrocarburos
---	---	--	---

- 1.4. Se notificó el Oficio N° 283-2019-OS/OR CUSCO y el informe de instrucción N° 457-2019-OS/OR CUSCO ambos documentos de fecha 06 de febrero de 2019; el día 09 de febrero de 2019¹, se comunicó al señor MIGUEL ANGEL SANTOS TACO, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Con fecha 04 de marzo de 2019, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Con fecha 19 de marzo de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 502-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7. A través del Oficio N° 1403-2019-OS/DSR de fecha 19 de marzo de 2019, notificado el día 03 de abril de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 502-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Con fecha 04 de abril de 2019, el fiscalizado presentó escrito de descargo al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR A OSINERGMIN LA INFORMACIÓN EN LA FORMA ESTABLECIDA

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor MIGUEL ANGEL SANTOS TACO, con Registro de Hidrocarburos N° 106328-202-030614, mediante Oficio N° 283-2019-OS/OR CUSCO de fecha 06 de febrero de 2019, al haberse verificado en la

¹ Numeral 21.5 del Artículo 21 de la Ley N° 27444 y modificatorias, “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

supervisión GPS que, la unidad vehicular de placa N° A6G-919, operado por MIGUEL ANGEL SANTOS TACO, no se encuentra en el listado de empadronamiento de unidades de transporte con sistemas GPS, por lo que no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por su Equipo GPS; información evaluada en el informe de instrucción N° 457-2019-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en el Artículo 3º del Anexo del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

2.1.2. Descargos de MIGUEL ANGEL SANTOS TACO:

i) Descargos al Oficio N° 283 -2019-OS/OR CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 457-2019-OS/OR CUSCO, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

El fiscalizado ha manifestado que, la unidad monitoreada fue vendida hace dos años (2017) al Sr. Rubén Rodríguez Quintanilla representante legal de Inversiones Q'ente R.R.Q. E.I.R.L., para lo que se tiene la guía de Remisión Remitente y posteriormente fue transferida a su actual propietario Sr. MORA CERVANTES JHON ADRIEL, y haciendo trabajar la unidad a nombre de la empresa INVERSIONES KALIDA E.I.R.L. utilizando sin su conocimiento y haciendo uso indebido de su DGH, por lo que ha procedido a cancelar inmediatamente la inscripción, que la Ficha de Registro N° 106328-202-030614, ha sido utilizado sin conocimiento del titular, por lo que solicita se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

Adjunta: copia de DNI. Recurrente, Consulta Vehicular, copia de dos Guías de Remisión y Copia de Póliza vigente a nombre de Inversiones Kalida E.I.R.L.

ii) Descargos al Oficio N° 1403-2019-OS/OR CUSCO, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 502-2019-OS/OR CUSCO.

Respecto al escrito precisado en el numeral 1.6 de la presente resolución, el fiscalizado manifiesta que, se le notificó en dirección distinta al suyo (Mz f-1) siendo Mz-f1-b; que casualmente encontró la notificación cuando estaba a punto de botar la basura al carro recolector, razón por la cual inmediatamente procedió a cancelar la Ficha de Registro N° 106328-202-030614, además expresa su reconocimiento de responsabilidad de manera voluntaria.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Con relación a los descargos anteriores, es importante precisar que se tiene el reconocimiento de su responsabilidad, además aclara que los documentos fueron hallados por casualidad, debido que fue dejado bajo puerta conforme la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo se tiene que, el fiscalizado ha presentado su descargo luego de su conocimiento, donde expresa que el procedimiento iniciado en su contra debe quedar sin efecto, puesto que la unidad vehicular placa N° A6G-919, fue vendido dos años atrás, que se estaría utilizando de manera irregular su Ficha de Registro N° 106328-202-030614; conforme el principio de presunción de veracidad, se debe evaluar el descargo señalado en el punto i) del numeral 2.1.2 de la presente resolución dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos; en ese entender, señala que cancelo el registro de hidrocarburos como medida inmediata, situación que se configura como acción correctiva, conforme el literal g.3) del artículo 25 de la norma comentada, precisa que las

acciones correctivas se tornan como factor atenuante, tal como se detalla: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”,* por consiguiente, es pertinente la aplicación del presente beneficio a favor de MIGUEL ANGEL SANTOS TACO.

De igual manera, del reconocimiento de responsabilidad, es importante precisar el literal g.1 numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que *“el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...)”,* teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo que, corresponde aplicar el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda vez que se cumplió con las condiciones para tal caso, por consiguiente, el atenuante que corresponde aplicar es – 50% de la sanción económica impuesta.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que MIGUEL ANGEL SANTOS TACO, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 2.1.4. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ²
----	----------------	------------	---	--------------------------------------

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 992-2019-OS/OR CUSCO

1	La unidad vehicular de placa N° A6G-919, operado por MIGUEL ANGEL SANTOS TACO, no se encuentra en el listado de empadronamiento de unidades de transporte con sistemas GPS, por lo que no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por su Equipo GPS.	<u>Artículo 3º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.</u>	4.9.3	Hasta 65 UIT y /o ITV, STA, SDA y Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos
---	---	--	-------	--

2.1.5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La unidad vehicular de placa N° A6G-919, operado por MIGUEL ANGEL SANTOS TACO, no se encuentra en el listado de empadronamiento de unidades de transporte con sistemas GPS, por lo que no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por su Equipo GPS. <u>Artículo 3º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.</u>	4.9.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS GG.	“No brindar a OSINERGMIN la información en la forma establecida”	0.3 UIT

2.1.6. Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a emplear para MIGUEL ANGEL SANTOS TACO, es la siguiente:

Multa Aplicable (UIT), conforme la Resolución que Aprueba el Criterio Específico	0.3
Factor Atenuante de acuerdo al primer párrafo del numeral 2.1.3 del presente documento (acción correctiva): - 5 %	-0.015
Factor Atenuante de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.1.3 del presente documento (reconocimiento): - 50%	-0.15
Total, multa	0.13³ UIT

2.1.7. En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de brindar la información a Osinergmin en la forma establecida, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

³ Conforme la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago (artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador), el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas, en concordancia con el numeral 25.3 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que señala “ (...) Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 992-2019-OS/OR CUSCO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **MIGUEL ANGEL SANTOS TACO**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00197677-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **MIGUEL ANGEL SANTOS TACO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador